



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1

**RESOLUCION No. 1425**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y el Código Contencioso Administrativo

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 3086 del 30 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió proceso sancionatorio a la industria **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 2/COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.**, con NIT 830065923-8, representada legalmente por el señor **RODRIGO IVAN CARDONA PANTOJA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 80410963, ubicada en la calle 13 No. 32-08, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con fundamento en los hechos descritos en los conceptos técnicos números 15558 del 27 de diciembre de 2007 y 15959 del 27 de octubre de 2008.

Que mediante el Auto 3087 del 30 de junio de 2009, se formularon los siguientes cargos:

*" 1: No contar con el registro o permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997.*

*2. Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio No cumplieron los estándares establecidos en la tabla de "Concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público", contraviniendo el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y el artículo 1º de la Resolución 1596 de 2001."*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

2

RESOLUCION No. 1425

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

Que el Auto 3087 del 30 de junio de 2009, personalmente al representante legal de la empresa señor Rodrigo Iván Cardona identificado con la C.C: No. 80419963 el día 28 de agosto de 2009 según consta en el expediente.

Que el anterior acto administrativo en su numeral cuarto dispuso que el presunto contraventor contaba con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del mencionado Auto, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes, además que el expediente DM-05-98-27 estaría a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del C.C.A.

Que vencido el término de diez (10) días, la empresa no presentó descargos agotándose en legal forma la oportunidad procesal para el ejercicio del derecho de defensa.

Que mediante la Resolución No. 7234 del 23 de octubre de 2009 se resolvió el proceso sancionatorio adelantado en contra de **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 2/COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.**, declarando al industrial **RESPONSABLE** por los cargos formulados en el Auto No. 3087 del 30 de junio de 2009 y en consecuencia le impuso una sanción consistente en el cierre temporal de la actividad de compra, distribución, transporte, suministro y venta de combustibles líquidos, gas natural y demás productos derivados del petróleo, hasta tanto no se de cumplimiento a las normas en materia ambiental y a las actividades que se enumeraron en el artículo Tercero de la providencia en comento.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al representante legal de la empresa Rodrigo Iván Cardona Pantoja, el 27 de octubre de 2009 según consta al reverse de la resolución 7234/09.

Que mediante Radicado 2003ER56257 del 4 de noviembre de 2009, el representante legal de la empresa señor Rodrigo Iván Cardona Pantoja, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución 7234 del 23 de octubre de 2009, con los siguientes argumentos:

"(...) **1.1. Los cargos formulados no son imputables a Combustibles Capital S.A.-presunto infractor.**

*En la parte resolutive del Artículo 1 de la Resolución recurrida se establece que se declare responsable a la Sociedad Estación de Servicio Texaco numero 21 Combustibles Capital S.A. por los cargos formulados en el auto 3087 del 30 de Junio de 2009, los cuales se resumen en: (i) no contar con el registro o*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N<sup>o</sup>. 1425

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

*permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá: y (ii) los vertimientos de los residuos líquidos no cumplen con las concentraciones máximas permisibles para verter en un cuerpo de agua.*

*Como bien lo menciona la Resolución recurrida, los cargos formulados tienen sustento en un concepto técnico de fecha 15558 del 27 de Diciembre de 2007 y para dicha fecha la propiedad del bien inmueble y los activos que conforman la Estación de Servicio Texaco 2 eran de propiedad de Chevron Petroleum Company y la Estación de Servicio no era operada por mi representada.*

*La sociedad que represento solamente inicio operaciones de la Estación de Servicio el día 1 de Agosto de 2008 y en dicha fecha de buena fe, recibió la Estación de Servicio, con temas pendientes por revisar e inició todos los trámites necesarios para continuar con el trámite de otorgamiento de permiso de vertimientos, que había sido iniciado por el anterior operador.*

*Chevron Petroleum Company en calidad de propietario, se encargaba de solicitar los permisos de vertimientos para cada una de sus Estaciones y en efecto el ultimo permiso para la Estación de Servicio Texaco 2 lo solicito a través del Señor José Vicente Sebastiani el día 30 de Marzo de 2007, respecto del cual la administración solamente se pronuncio hasta diciembre de 2007, mediante un concepto técnico, pero hasta la fecha no conocemos una Resolución en donde se fundamenta y rechace el permiso de vertimientos, por lo que hasta tanto no exista un pronunciamiento de la autoridad ambiental mediante una resolución motivada no es viable, iniciar un proceso sancionatorio por un hecho que la autoridad está pendiente a la fecha de resolver. No es viable para la administración iniciar un proceso sancionatorio contra una persona natural y posteriormente al existir cambio de operador continuarlo sin fundamento y sin haber previamente resuelto el recurso anterior,*

*Más aun la conducta investigada tiene fundamento en un concepto técnico de 2007, fecha en la cual la sociedad que represento no operaba ni tenía responsabilidad y/o interés de ninguna naturaleza en la Estación de Servicio Texaco 2.*

*Respecto del Segundo Cargo formulado en el Auto 3087 del 30 de Junio de 2009, por el cual se declara presuntamente responsable a mi representada las caracterizaciones que presuntamente sobrepasan los límites permisibles en materia ambiental fueron las presentadas por el Señor José Vicente Sebastiani en el año 2007 como fundamento de la solicitud de permiso de vertimientos. Por lo tanto la resolución no puede declarar responsable a mí (sic) representada por cuanto para la fecha de la presentación de las caracterizaciones no operaba la estación de servicio y no le puede ser imputada a mi representada una conducta del año 2007 que nunca realizó.*

*Este tema es de fundamental importancia, dado que como bien lo cita su despacho de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley 23 de 1973 el concepto de contaminación se define como: "(..) la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades o concentraciones o niveles capaces de inferir con el*





**RESOLUCION No. 1425**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".**

*bienestar y la salud de las personas (..) " Desde la fecha en que Combustibles Capital S.A inicio la operación de la Estación de Servicio, solamente existió un incidente el día 21 de Octubre de 2009, el cual por si mismo no es capaz, de inferir en el bienestar y salud de las personas, dado que de los 270 galones que aproximadamente se perdieron, han sido hasta la fecha han sido recuperados aproximadamente 121 galones y la tarea de recuperación continua, por lo que dicho incidente no se le puede dar el alcance y magnitud que pretende darle la administración por hechos anteriores a la operación por parte de la Estación Servicio por parte de mi representada, dado que este incidente fue y has sido manejado con la mas (sic) alta responsabilidad y buscando preservar el medio ambiente y la salud de las personas y a la fecha no representa ningún riesgo ni para la salud ni para el medio ambiente.*

*En el Concepto Técnico 1778 del 22 de Octubre de 2009, se señala que la Estación de Servicio Texaco Numero 2, Combustibles Capital S.A. cuenta con contaminación en los pozos de monitoreo y niveles altos de explosividad los cuales son considerados como factores de alto riesgo para la salud humana y para los recursos de agua y suelos. Sobre el particular, es importante precisar que en la fecha en que Combustibles Capital S.A. inicio operaciones la estación de servicio ya contaba con un pasivo ambiental, que no le es de ninguna forma atribuible a la sociedad que represento, ya que ocurrió con anterioridad al 1 de Agosto de 2008. Desde la fecha de operación de la Estación de Servicio, por parte de mi representada, solamente existió el incidente mencionado en el numeral anterior, el cual se esta atendiendo con el fin de minimizar cualquier impacto ambiental y en todo caso se ha atendido de una forma eficiente y ágil, que hacen que no exista riesgo ni para la salud ni para el medio ambiente.*

*En efecto, excepto por el incidente que tuvo lugar el día 21 de Octubre de 2009, el cual fue puesto en conocimiento de las autoridades ambientales, el pasivo ambiental existente en la Estación de Servicio corresponde a mas de 20 años de operación que de ninguna forma le pueden ser atribuibles a mi representada, y constituyen el hecho de un tercero para efectos del régimen sancionatorio, dado que los cargos formulados se fundamentan en conceptos del año 2007, fecha en la cual mi representada no se encontraba operando la Estación de Servicio.*

*Sin perjuicio de lo anterior, y dado que la sociedad que represento está comprometida con la preservación del medio ambiente, y aunque los cargos formulados por su entidad tienen sustento en conceptos del año 2007, por lo que dichos hechos y actos corresponde al anterior propietario y a las demás personas naturales o jurídicas a las cuales les entrego a cualquier titulo la operación de la Estación de Servicio, la sociedad que represento está comprometida con minimizar cualquier impacto ambiental y esta demostrando técnicamente, de acuerdo con los documentos de la Carpeta adjunta, que a la fecha la operación de la Estación de Servicio no representa ningún riesgo para la salud de las personas, ni el medio ambiente, por lo que es viable continuar operando la misma.*

**1.3. No aplicabilidad de la Sanción**

*El Artículo 2 de la Resolución 1234 (sic) de 2009, impone como sanción el cierre temporal de la Estación de Servicio Texaco 2, a una persona jurídica combustibles capital a la cual no le son imputables los*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No. 1425

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

*cargos formulados y la cual en todo caso constituye el hecho de un tercero. Si bien es cierto se deben adoptar medidas para minimizar cualquier impacto ambiental y de hecho mi representada se encuentra realizando actividades preventivas en materia ambiental para minimizar cualquier impacto ambiental. Dado que como lo demuestran las pruebas de hermeticidad, pruebas en línea realizadas en la Estación de Servicio, las caracterizaciones, el análisis de riesgo, no existe riesgo ni para la salud ni para las personas por la operación de la estación de Servicio, la sanción de cierre temporal se debe revocar.*

*No es viable para la administración iniciar un proceso sancionatorio, y sancionar a una persona natural o jurídica, diferente a aquella que realizo la conducta, mas aun si a la fecha no existe dentro del expediente prueba de que la operación de la misma conlleva en si misma un riesgo para la salud y el medio ambiente.*

*Prueba de que no existe riesgo para la salud, es el hecho de la Secretaria de Salud, levanto una medida preventiva de "Suspensión parcial de Trabajos y/o Servicios" impuesta el día del incidente. El levantamiento de la medida se realizo con base en la demostración de que los hechos que causaron el incidente ya han sido superados. Adjuntamos copia del acta de levantamiento. A la fecha las pruebas de hermeticidad de los tanques y líneas de conducción demuestran que no existe ninguna fuga y que el hecho puntual que causo el incidente de fecha, 21 de Octubre de 2009 ya fue corregido por el Contratista Gómez Velásquez como parte de la garantía de las labores realizadas. Pero mi representada no puede ser ni sancionada ni investigada ni ser responsable de cargos con fundamento en hechos que no les son atribuibles y que en todo caso ocurrieron antes de la entrada en operación por mi representada.*

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

*La resolución recurrida es totalmente ilegal y debe ser revocada de conformidad con los siguientes fundamentos de derecho:*

### 2.1. Principio de la confianza Legítima.

*En efecto, es claro, y a la luz de la jurisprudencia y la doctrina, que este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al realizar una conducta como la apertura de una investigación cuando todavía no se ha pronunciado definitivamente rechazando u otorgando un permiso de vertimientos. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.*

*Cabe recordar, de igual forme que el principio de la Confianza Legítima esta íntimamente ligado al Principio de la Buena Fe, el cual cuenta con la consagración constitucional (artículo 83), y que no significa otra cosa que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6

## RESOLUCION No. 1425

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

*externos de la administración suficientemente concluyentes. que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular.*

*De allí, que vale la pena resaltar lo señalado en Sentencia C - 892 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil:*

*"La circunstancia de que el principio de la buena fe tenga un claro fundamento constitucional, es de gran trascendencia en el área del derecho público. De un lado, por cuanto permite su aplicación directa y no subsidiaria en el espectro de las actuaciones administrativas y, del otro, por cuanto contribuye a establecer límites claros al poder del Estado, buscando impedir el ejercicio arbitrario de las competencias públicas, y a humanizar las relaciones que surgen entre la Administración y los administrados."*

*Además, el principio de la Buena Fe, implica la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento, la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos. Así, "El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."*

*Lo antes expuesto ha sido reiterado en diferentes oportunidades, tal como se puede vislumbrar de las sentencias Ver Sentencias: T-141/04, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra; 1M75/92, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; C-131 de 2004 M.P.: Clara Inés Vargas.*

*En este orden de ideas, el iniciar un procedimiento sancionatorio cuando a la fecha no se ha resuelto mediante resolución motivada si se otorga o no un permiso se traduce en el desconocimiento del principio de la confianza legítima y mas (sic) aun cuando siempre se ha permitido a través de los años la operación de la Estación de Servicio, mientras el mismo esta (sic) en tramite (sic) y de manera sorperesiva (sic) sin pronunciarse respecto del otorgamiento o no del permiso, se inicia un proceso sancionatorio, en contra de una persona diferente a la persona que presento una caracterización por fuera de los recursos.*

*"Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No. 1425

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

*que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, "deberán ceñirse a los postulados de la buena fe".<sup>2</sup> (sent. 730 de 2002 MP Manuel José Cepeda Espinosa)*

*Este principio (de la confianza legítima), que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada (Ver, entre otros, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de derecho administrativo, Madrid, Editorial Civitas, tomo II, pág. 375), pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (C.P., art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política.*

*Como vemos, la "confianza legítima" no constituye un límite a la posibilidad de que el legislador derogue una normatividad anterior, pues la persona no goza de un derecho adquirido sino de una situación revocable, esto es, de una mera expectativa. Es cierto que se trata de un suerte de expectativa que goza de una cierta protección, por cuanto existían razones que justificaban la confianza del administrado en que la regulación que lo amparaba se seguiría manteniendo (Sentencia C-478 de 1998. Alejandro Martínez Caballero)*

*Finalmente el principio de confianza legítima, como extensión del de la buena fe, hace parte de la doctrina y la jurisprudencia constitucional universal y en consecuencia, debe ser observado por las autoridades en cualquiera de las ramas del poder público al momento de ejercer sus funciones.*

*La Corte Constitucional en relación a esto, ha manifestado:*

*"Así pues, en esencia la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Muller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto y que producen determinados efectos*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N<sup>o</sup> 1425

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

*jurídicos, y si se trata de autoridades públicas, consiste en la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. (sentencia C-131 de 2003).*

*Acorde a lo anterior, se encuentra claramente que los operadores de la Estación de Servicio Texaco 2, consientes del cumplimiento de la normatividad ambiental acudieron ante la autoridad ambiental para iniciar el trámite (sic) del permiso de vertimientos y obtener seguridad jurídica acerca del trámite (sic) administrativo pertinente que debía adelantar con ocasión de la Estación de servicio, pero antes de pronunciarse definitivamente respecto del otorgamiento o no del permiso de vertimientos, inicia por este mismo hecho que la administración tiene pendiente de resolver, un proceso sancionatorio.*

#### **2.2. Violación del Debido Proceso.**

*La resolución recurrida es violatoria del debido proceso por los motivos que se exponen a continuación. Consagra nuestra Constitución en su artículo 29:*

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas.*

*(...)*

*Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

*Este principio es de tal espectro, por sus elementos, que termina comprendiendo otros principios o garantías que tiene mención separada, como por ejemplo el de defensa o controversia.*

*Es así, que acorde a lo anotado en cuanto a la indebida imputación de la conducta a mi representad y hechos de u tercero, como fundamento para la determinación de imponer una sanción de cierre temporal, la violación a los principio de la Buena Fe y Confianza Legítima, así como a los términos establecidos por la ley y la formulación de cargos con fundamento en hechos atribuibles a otra persona constituyen una violación al debido proceso. Aunado a lo anterior, consideramos pertinente traer a colación lo expuesto por la Sección Primera del Consejo de Estado, en Sentencia del 20 de marzo de 1997, expediente 3698, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa, referente al Debido Proceso:*

*"El debido proceso esta (sic) constituido por un conjunto de garantías constitucionales, legales y judiciales, encaminadas a proteger y preservar la justicia como prenda de convivencia social; a defender la seguridad jurídica, a evitar la arbitrariedad o parcialidad del juzgar; y a asegurar la observancia estricta de los procedimientos y reglas señaladas por la ley para la adopción de decisiones judiciales o resoluciones administrativas, todo lo cual dentro de un Estado de Derecho, se traduce en el absoluto respeto a los derechos de los sujetos procesales. El debido proceso se desdobra en dos sentidos. Uno formal, restringido, constituido por el conjunto de procedimientos, acciones, recursos trámites, ejercicio*





**RESOLUCION No. 1425**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".**

*técnico de la defensa, y otro sustancial, como garantía de orden, de seguridad, de justicia y en fin, respecto al principio de legalidad material."*

*De lo aquí expuesto, la empresa concluye que ha habido una flagrante violación al Debido proceso, tanto en su componente material como en el formal, ya que para la decisión final del trámite administrativo sancionatorio tuvo en cuenta una conducta realizada por una persona diferente a aquella respecto de la cual se sanciona, por cuanto desarrollaban una misma actividad.*

*En efecto el debido proceso fue violado entre otras por la falta de formulación de cargos a mi representada y la presunta imputación de una conducta no atribuible a mi representada.*

**2.2.1. Falta de valoración adecuada del acervo probatorio.**

*En relación a la valoración adelantada por esa Entidad del conjunto de pruebas que lo llevaron a tomar la decisión de definir el trámite sancionatorio ambiental con la imposición de la sanción de cierre temporal, la empresa considera pertinente anotar lo siguiente:*

*La valoración probatoria e el sistema legal colombiano, se encuentra basada en los siguientes principios generales:*

- a) *Licitud de la prueba*
- b) *Legalidad de la prueba*
- c) *Legitimidad de la prueba*
- d) *Necesidad de la prueba*
- e) *Oportunidad probatoria*
- f) *Carga de la prueba*
- g) *Oficiosidad de la prueba*
- h) *Inmediación de la prueba*
- i) *Unidad probatoria*

*De los principios antes citados, se encuentra pertinente que la práctica de las pruebas debe hacerse en debida forma, es decir con la observancia de las formalidades procesables que para ellos establece la norma; ya que sin el lleno de éstas, podría perder el valor probatorio que se busca.*

*Así mismo, la legitimidad de la prueba hace alusión a los sujetos que dentro de un proceso pueden pedir la práctica de la misma, que estén legitimados; o si es del caso, su decreto de oficio.*

*Dentro de la posibilidad que otorga la etapa probatoria en cualquier clase de procedimiento, es inherente la oportunidad de contradicción que se otorga a los sujetos procesales involucrados; la cual se traduce en la posibilidad de intervenir en la práctica de las pruebas.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No. 1425

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

*En este caso en concreto, se procedió a imponer una sanción sin que mi representada pudiera demostrar que no le es imputable la conducta y que la investigación y la sanción tiene fundamento en hechos anteriores. No se adjuntaron pruebas ni documentos técnicos para demostrar que lo encontrado en la Estación de Servicio es presuntamente imputable a mi representada, entre otras por cuanto mi representada solo ha operado la estación de Servicio desde agosto 1 de 2008 y durante este tiempo solo ha ocurrido un incidente en la Estación de Servicio.*

#### **B. Pruebas Documentales.**

*Las pruebas documentales principales las constituyen un concepto técnico y unas caracterizaciones con fechas anteriores a aquella en la cual mi representada entro a operar.*

*De lo anterior, y visto que la prueba existente no es relacionada con mi representada, dichas pruebas no pueden ser tenidas en cuenta en contra de mi representada.*

#### **2.2.3 Violación a los términos legales.**

*Es claro, como ya se ha observado, que el proceso sancionatorio de carácter ambiental tiene una regulación propia, cual es el Decreto 1594 de 1984 y la ley 1333 de 2009 el cual cuenta con unos términos especiales para el adelanto de cada una de las etapas que lo componen. En este caso, el único incidente tuvo lugar en vigencia de la ley 1333 de 2009, por lo que la administración ha debido seguir el procedimiento consagrado en dicha ley y no continuar con el procedimiento del Decreto 1594.*

#### **2.2.4 Falta de Motivación de la Sanción. –**

*La nueva Ley 1333 de Julio 21 de 2009, consagra el cierre temporal en los términos del Artículo 44 y como una medida para casos extremos y no en casos en donde ni siquiera los cargos formulados son imputables a mi representada, y en todo caso la misma debe estar fundamentada, en este caso el inminente peligro a la salud y el medio ambiente.*

#### **A. Configuración de la conducta.**

*Conforme a lo dispuesto en la ley, la imposición de un cierre temporal requiere de dos elementos:*

- *Expedirse mediante Resolución motivada.*
- *Imponerse según la gravedad de la infracción*

*La motivación de un acto administrativo se traduce en la causa o los motivos, soporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 1425**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".**

*El caso de la imposición de cierres temporales, es de aquellos que por disposición de la ley deben ponerse de manifiesto dichas causas o motivos, y configurarse así la llamada parte motiva o considerativa del acto.*

*En relación a la motivación, entendida como las circunstancias o razones de hecho y/o derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de su respectiva declaración, como se ha expuesto; la empresa no encuentra la motivación que condujo a su entidad a imponer una medida de cierre temporal a todas luces desproporcionada si se tiene en cuenta que la operación de la Estación de Servicio Texaco 2, no constituye un riesgo de ninguna naturaleza ni para la salud ni para el medio ambiente.*

*Además, no se encuentra la conexión lógica (causa - efecto) que debería esbozarse en la motivación del acto administrativo, demostrándose de tal manera una ausencia en del presupuesto de hecho de la norma para sancionar.*

*En segundo lugar, frente a "la gravedad de la infracción", segundo elemento a tener en cuenta para configurar la correcta imposición de un cierre temporal, en material ambiental, tampoco se encuentra análisis alguno del que se pueda colegir o desprender que este aspecto fue contemplado al momento de fijar la sanción, es decir no se demuestra en las consideraciones de la decisión los criterios de gravedad que calificaron la conducta de la empresa.*

*Finalmente, respecto al presente punto se reitera la falta de análisis y violación de la observancia a las pruebas decretadas y no tenidas en cuenta, así como de aquella no decretada y tenida en cuenta; que a su vez refleja que la motivación del acto administrativo es indebida.*

*De lo anterior, no se encuentran los fundamentos para la imposición de una medida tan drástica como lo es el cierre temporal, lo cual traduciría la misma en un criterio meramente subjetivo de la autoridad ambiental, desconociendo las garantías procesales y de legalidad con que debe contar un acto administrativo, más cuando nos encontramos que Colombia esta (sic) definido en la Constitución Política como un Estado Social de Derecho, que se caracteriza por la jerarquización de las normas y la primacía de las mismas, lo cual se traduce en que todas las decisiones que tome el Estado deben estar revesadas de legalidad y debidamente fundamentadas en la ley o sus reglamentos.*

**4. CUMPLIMIENTO DEL ARTCIULO (sic) 3**

**4.1. VERTIMIENTO**

*Adjuntamos copia del Radicado 2009 ER 55978 y de sus respectivos Anexos de fecha 3 de noviembre de 2009, mediante el cual se solicita permiso de vertimientos. Se adjunta los documentos solicitados en los numerales del 1 al 9.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 1425**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".**

**4.2. RESIDUOS**

*Se adjunta este Recurso una Carpeta en donde se incluyen los siguientes documentos:*

- (i) Plan de Gestión Integral de los residuos peligrosos que se genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. Así mismo se describe el origen, cantidad, y características de peligrosidad y manejo del Residuo.*
- (ii) Adjuntamos fotos del área para almacenamiento temporal de residuos peligrosos.*
- (ii) Se adjuntan los certificados de disposición final de los tres últimos años.*
- (iv) Se adjunta el Plan de Emergencia, que incluye el Plan de Contingencias para eventos de derrames de residuos peligrosos y sus respectivas capacitaciones.*

**4.3. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN EDS Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES.**

*Se adjunta una Carpeta en donde se incluyen los siguientes documentos:*

- (i) Informe de reconciliación diaria de combustibles del primero de julio y hasta la fecha.*
- (ii) Pruebas de Hermeticidad de los Tanques de Almacenamiento y de las líneas de conducción de combustibles.*
- (iii) Certificado del material resistente a hidrocarburos de las líneas de conducción y de los tanques.*
- (iv) Informe de la fuga de combustible que incluye la Descripción del Incidente (fuga), receptores afectados, volumen de fuga, tipo de combustible, tareas de emergencia adelantadas para controlar y mitigar la fuga y disposición final del combustible recuperado durante la emergencia.*
- (v) Implementación del Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que incluye lo solicitado en la Resolución.*

*Para confirmar que la afectación esta dentro de los limites que pueden ser tolerantes y que aunque existió afectación dentro del mismo predio de la Estación de Servicio la misma ya ha sido controlado y no ha continuado afectando y no presenta a la fecha ningún riesgo para la salud ni el ambiente.*

**PETICIÓN**

*Por medio del presente recurso de reposición solicito que se revoque en su totalidad los Artículos 1y2 y parcialmente el Artículo 3 de la Resolución 1234 de 2009 de conformidad con los fundamentos de derecho y motivos de inconformidad, expuestos anteriormente.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No. 1425

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

#### PRUEBAS

1. *Certificado de Existencia y Representación Legal.*
2. *Caracterizaciones en donde se demuestra que no existe riesgo ni para la salud ni para el medio ambiente.*
3. *Pruebas de Hermeticidad de Tanques y líneas, en donde se demuestra que no existen fugas, junto con el Acta de Pruebas de Hermeticidad, levantadas por Combustibles Capital.*
4. *Movimiento de Inventarios de Combustibles en donde se demuestra que las únicas perdidas son las relacionados con el incidente conocido el día 21 de Octubre de 2009*
5. *Copia del Acta de la Secretaria Distrital de Bogotá mediante la cual se levanta la medida impuesta por dicha entidad, en donde se demuestra que no existen olores ni vapores que puedan afectar la salud de las personas.*
6. *Memorando remitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá- Cuerpo Oficial de Bomberos- Grupo Matpel Rec. en donde se demuestra que a la fecha no existen niveles de explosividad.*
7. *Acta de Prueba Neumática, remitida por Gómez Velásquez.*
8. *Expediente numero DM 05-98-27 en donde consta la historia ambiental de la Estación de Servicio y en especial la existencia de 11 pozos de monitoreo antes del 1 de Agosto de 2008. fecha en la cual Combustibles Capital inicio operaciones en la Estación de Servicio. (...)*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley 1333/09, en el Artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 se establece que contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

Que revisada la documentación que obra en el expediente DM-05-98-27, perteneciente a la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 2/COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.**, en especial el recurso interpuesto mediante radicación 2009ER56257 el día 4 de noviembre de 2009 se observa que fue presentado en términos, esto es, que el recurrente lo presentó dentro del plazo legal y en consecuencia se procederá a resolverlo en observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 1425**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".**

algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, **"TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS....** Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. N° 1425**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".**

cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

**EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente esta Dirección procede a realizar las consideraciones pertinentes a fin de desatar todos y cada uno de los motivos de inconformidad presentados, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatorio observancia.

Que se tienen como pruebas las aportadas por el representante legal de la empresa, así como también las obrantes dentro del expediente DM-05-98-27 y una vez aplicados todos y cada uno de los principios de valor propios de ellas, y ante la ausencia de petición para que se practiquen nuevas pruebas ni a petición de parte ni de oficio se determina que queda cerrada la etapa probatoria y se procederá a decidir el fondo del asunto.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No. 1425

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

Que como primera medida es necesario hacerle caer en cuenta al representante legal de la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 2/COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.**, que el asunto que mediante este proceso se está ventilando, no es otro que el relacionado con el Auto No. 3085 del 30 de junio de 2009, por el cual se inicio el proceso sancionatorio teniendo como sustento probatorio lo concluido en el concepto técnico No. 15959 del 27 de octubre de 2008, el cual a su vez ratificó el concepto técnico No. 15558 del 27 de diciembre de 2007, en los cuales se estableció que la Estación de Servicio Texaco No. 2, continuaba incumpliendo la normatividad ambiental, en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y manejo de vertimientos industriales.

Que el incumplimiento de las normas ambientales por parte de la Estación de Servicio Texaco No. 2, se ha venido dando de manera sistemática y continuada, de tal manera que aparecen en autos diversos conceptos técnicos en donde se consignan las visitas técnicas hechas a la Estación que comprueban de manera directa y veraz el susodicho incumplimiento e igualmente se encuentran los respectivos requerimientos escritos que esta Entidad le ha venido haciendo a su representante legal "o a quien haga sus veces", de tal forma que es imposible negar el desconocimiento de estos llamados según puede observarse en la siguiente relación:

1. Concepto Técnico No. 3263 del 17 de abril de 2006, luego de la visita técnica practicada el 7 de marzo de 2006, el cual originó el requerimiento No. 2006EE23518 del 14 de agosto de 2006, contestado por la empresa con el radicado 6153 del 7 de febrero de 2007 y el radicado 43690 del 21 de septiembre de 2006 por los cuales cumplen parcialmente con lo solicitado.
2. Concepto Técnico No. 15558 del 27 de diciembre de 2007, en el cual se verifica que la Estación todavía no ha dado cumplimiento al requerimiento 2006EE23518 del 14 de agosto de 2006 y se considera que técnicamente no es viable otorgar el permiso de vertimientos solicitado, por cuanto la información presentada no permite conceptuar claramente sobre las condiciones de manejo de aguas residuales industriales generadas en el establecimiento y acogiendo las recomendaciones contenidas en este concepto, mediante el requerimiento No. 2009EE 14159 del 25 de marzo de 2009, se le dio un término **perentorio** de treinta (30) días para que allegara la información pertinente, la cual finalmente no aportó. Es de anotar que este requerimiento se dirigió al entonces representante legal JOSE VICENTE SEBATHIANI.
3. Concepto Técnico No. 15959 del 27 de octubre de 2008 en el cual se consigna el resultado de la visita de inspección practicada al establecimiento el 1º de septiembre de 2008 y en el que se concluye que se le debe imponer media de amonestación escrita, debido a que no ha dado cumplimiento total al requerimiento No. 23518 del 14 de agosto de 2006.

**BOGOTÁ**  
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 1425**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".**

Que los hechos anteriores y los reiterados requerimientos para que fueran atendidos por parte del representante legal no fueron atendidos y en consecuencia una vez iniciado el correspondiente proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, artículos 60, 65, 197, 202, 205, 207 y cc, Decreto 2811 de 1974, artículo 142, Resolución 1074 de 1997, artículos 1, 3 y 3, Resolución 1170 de 1997 artículo 1º, se produjo el Auto No. 3087 del 30 de junio de 2009 en el cual se le formularon los cargos descritos en los antecedentes de esta resolución.

Que igualmente se produjo la Resolución No. 4083 del 30 de junio de 2009, mediante la cual se le impone al establecimiento la media preventiva de Amonestación escrita y nuevamente se le da un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario para que se ajuste a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en las resoluciones 1074 y 1170 de 1997, específicamente en las indicadas en el concepto técnico No. 15959 del 27 de octubre de 2008, procediendo a describirlas en su artículo segundo.

Que los Autos No. 3086 y 3087 de 2009, fueron notificados personalmente al representante legal de la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 2/COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.**, señor **RODRIGO IVAN CARDONA** el día 28 de agosto de 2009 y la Resolución 4083 de 2009 a la señora Sandra Fonteche en calidad de administradora del establecimiento.

Que aunque el Auto de Cargos No. 3087 de 2009, notificado personalmente al señor Cardona, sustenta equivocadamente en su anverso, sello de constancia de ejecutoria con fecha 31 de agosto de 2009, en aras a la observancia de los principios constitucionales del debido proceso y la legítima defensa que amparan al representante legal del establecimiento, no será tenido en cuenta, toda vez que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, esta ejecutoria solamente se daba pasados 10 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es, el 11 de septiembre de 2009 como último plazo para que se ejerciera por parte del interesado el ejercicio de su derecho a la legítima defensa por medio de los respectivos descargos.

Que sin embargo, es notorio el hecho de que el señor Rodrigo Cardona no hubiese ejercido su derecho de contradicción y pasados el término de ley, no presentó los descargos respectivos, habiéndose ejecutoriado el mencionado auto de cargos, precluyendo la oportunidad procesal mencionada.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 1425**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".**

Que por lo anterior, se encontraron razones más que suficientes para que el operador jurídico procediera a declarar la responsabilidad de los hechos en cabeza del representante legal de la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 2/COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.**, señor **RODRIGO IVAN CARDONA**, su propietario o quien hiciera sus veces, según lo señala el Artículo Primero de la Resolución 7234 del 23 de octubre de 2009 y en consecuencia en el Artículo Segundo ibídem, sancionar a esta sociedad "con el cierre temporal de la actividad de: compra, distribución transporte, suministro y venta de combustibles líquidos, gas natural y demás productos derivados del petróleo, hasta tanto no se de cumplimiento a las normas en materia ambiental y a las actividades que se enumeran" en el artículo tercero de dicho acto administrativo.

Que a pesar de que efectivamente tal y como lo enuncia el recurrente, el señor José Vicente Sebastiani, había solicitado el trámite del permiso de vertimientos para dicha estación, también es cierto que ya se le había informado que mediante el requerimiento No. 2009EE 14159 del 25 de marzo de 2009, que el Concepto Técnico No. 15558 del 27 de diciembre de 2007, consideraba que técnicamente no era viable otorgar el permiso de vertimientos solicitado y que éste se tramitaría cuando se allegara la información y se llenaran los requisitos necesarios para este trámite, pues mal podría pensarse en que por el solo hecho de presentar una solicitud, ésta tuviese que ser aprobada per se. Se concluye así que no fue la administración la que no resolvió esta solicitud, sino que por el contrario el interesado en obtener este permiso, en este caso, el representante legal de la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 2/COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.**, era quien tenía que ser diligente en cumplir con los requisitos y ajustarse a la ley ambiental para poder obtener su permiso y este interés no se demostró, pues por el contrario, solamente cuando vio que era objeto de una sanción, arremete en contra de la administración sin justificación valedera, tal y como se demuestra a través del presente pronunciamiento.

Que a través del alegato presentado, se observa que a manera de exculpación el señor Cardona pone en conocimiento de esta Entidad, el hecho de haber adquirido el establecimiento a partir del 1 de agosto de 2008, pero acto seguido reconoce en primer término, que "...en la fecha en que Combustibles Capital S.A. inició operaciones la estación de servicio **ya contaba con un pasivo ambiental...**" que según él, "no es de ninguna forma atribuible a la sociedad que represento..." (Negrilla y subraya mía), y se refiere a un incidente acaecido en dicha estación el 21 de Octubre de 2009. Sobre el primero de los argumentos señalado, de ninguna manera podría tenerse como exigente de responsabilidad un hecho que en primer término jamás fue comunicado a esta Entidad por ningún medio pues nosotros medianamente nos enteramos de esta situación cuando al realizar la visita de inspección practicada al establecimiento el 1º de septiembre de 2008, se identifica al nuevo propietario pero sin establecer las condiciones en que se adelantó dicha





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 1425**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".**

negociación, que para el caso que nos ocupa, tampoco sería de mayor importancia, toda vez que de una o de otra forma, al tratarse de un negocio de índole particular y privado, no sería del resorte de la administración pública entrar a dirimir hasta donde van las responsabilidades entre los particulares que celebraron dicho negocio y en consecuencia, los daños, perjuicios, pasivos y demás que se involucren en el mismo, sería de competencia de la justicia ordinaria resolverlos a petición de los mismos interesados.

Que igualmente el actual propietario de la estación que nos ocupa, debe tener en cuenta que reconoce específicamente que esta estación tiene un **PASIVO AMBIENTAL** el cual necesariamente deberá entrar a recuperarlo pues de lo contrario se haría responsable de los perjuicios que el mismo cauce sin importar quién fue el causante, toda vez que el derecho ambiental es de carácter público y conforme se tiene establecido a nivel mundial, doctrinaria y jurisprudencialmente, el que contamina paga y los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación. Sobre el tema, puede consultarse cualquier cantidad de páginas web en donde sin lugar a dudas el interesado podrá ilustrarse profusamente al respecto.

Que por lo anterior y por el hecho del reciente incidente ya señalado, esta Secretaría de ser necesario, tendrá que entrar a investigar en otro proceso de carácter sancionatorio lo ocurrido, para determinar por parte las consecuencias y responsabilidades a que haya lugar.

Que por lo anterior, se desvirtúan totalmente los argumentos del recurso impetrado, toda vez que: La responsabilidad de los hechos investigados está plenamente demostrada en cabeza del representante legal del establecimiento "o quien haga sus veces" de manera individual o solidaria y por ende la sanción es aplicable conforme a la ley; no hay lugar a revocar el acto administrativo objeto del recurso dado que el principio de la confianza legítima ha sido plenamente aplicado por la administración al requerir una y otra vez al administrado para que cumpla con la normatividad ambiental a la que está obligado y es éste quien se ha mostrado renuente a su cumplimiento pretendiendo que sea únicamente la administración quien aplique los principios de Confianza legítima y Buena Fe sin que de su parte se encuentre reciprocidad en los mismos; No se encuentra violación al debido proceso por parte de la administración pues se agotaron todos y cada uno de los pasos contemplados en el Decreto 1594 de 1984, desde las visitas técnicas pertinentes, la valoración de los documentos remitidos por el interesado, la expedición de los conceptos técnicos respectivos, los requerimientos correspondientes, la iniciación del proceso sancionatorio y la

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N<sup>o</sup> 1425

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

formulación de cargos debidamente sustentados con las pruebas legalmente obtenidas, las notificaciones debidamente realizadas conforme la ley; la valoración de las pruebas y su práctica se adelantaron conforme las formalidades procesales y con el presente se desata el recurso de reposición interpuesto por el interesado.

Que así las cosas, no debiendo aplicarse para el presente caso por lo expuesto anteriormente lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, sino el procedimiento contenido en el Decreto 1594 de 1984 tal y como quedó explicado en la parte superior de este proveído, no se accede a la petición del libelista en cuando no se revocarán los artículos primero y segundo ni parcialmente el artículo tercero de la Resolución 7234 del 23 de octubre de 2009, por cuanto la responsabilidad subsiste en cabeza del propietario y representante legal de la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 2/COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.**, o quien haga sus veces, la conducta sigue existiendo y por lo tanto la sanción será aplicada con todo el rigor hasta que se dé cumplimiento de manera estricta a los postulados constitucionales y legales que rigen el medio ambiente en el Distrito Capital de Bogotá a través de esta Entidad.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que conforme al Decreto 109 de 2009 y 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente de de acuerdo con lo establecido en el Decreto 109 y 175 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 de 2009, en el Director de control Ambiental la función de:

*e). "Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".*

En mérito de lo expuesto



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No 1425**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar en todas sus parte lo dispuesto en la Resolución No. 7234 del 23 de octubre de 2009, mediante la cual esta entidad declaró responsable e impuso sanción consistente en el cierre temporal de la actividad de: compra, distribución transporte, suministro y venta de combustibles líquidos, gas natural y demás productos derivados del petróleo, hasta tanto no se de cumplimiento a las normas en materia ambiental y a las actividades que se enumeran" en el artículo tercero de dicho acto administrativo, a la industria denominada **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 2/COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.** con NIT 830065925-8, ubicada en la calle 13 No. 32-08, Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Representante Legal de la empresa señor **RODRIGO IVAN CARDONA MARQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 80.410.963 o quien haga sus veces, en la calle 13 No. 32-08, Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

03 FEB 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Dirección de Control Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R. *km*  
Revisó: Álvaro Venegas Venegas  
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector Recurso Hídrico y del Suelo *f*  
Expediente DM-05-98-27  
Radicado 2009ER56257 del 4 de noviembre de 2009  
06-01-10

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co

